



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-08-2021

ESTADO No. 115 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-01136-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO DE TRAMITE
2	25000-23-42-000-2019-01142-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILSON JAIME AVILA PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO DE TRAMITE
3	25000-23-42-000-2018-02745-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO QUE CONCEDE
4	25000-23-42-000-2019-00334-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RUTH PATRICIA RAMIREZ PAEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO QUE CONCEDE
5	25000-23-42-000-2019-00884-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
6	25000-23-42-000-2019-01220-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FLOR ANGELA CARREÑO CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO TRASLADO

7	25000-23-42-000-2020-01136-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
---	---	-----------------------------------	--------------------------------------	---	---	-----------	------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**

Expediente: No. 250002342000 -2020- 01136-00

Asunto: Auto admisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsorte necesarios las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra y, Marina Esperanza Rueda Cuervo, en virtud de la cual, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034610 del 24 de agosto de 2018, RDP 039706 del 1º de octubre del mismo año, y RDP 043700 del 08 de noviembre de 2018, a través de los cuales, respectivamente se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando dicha decisión.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se condene a la entidad demandada, a reconocerle y pagarle a la demandante, a la tasa de reemplazo más alta consagrada en la ley para

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Expediente No. 2020-01136-00

el ingreso base de liquidación, una pensión de sobrevivientes conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el momento en que el derecho se hizo exigible el 21 de agosto de 2017, entre otras pretensiones.

El apoderado de la accionante junto con el libelo demandatorio, allega un memorial en el que aduce no conocer las direcciones electrónicas de las señoras Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra, y Marina Esperanza Rueda Cuervo integradas como litisconsorte necesario y, por ello peticona que se requiera a las centrales de información Trasunión y Datacrédito con el fin de que informen tales direcciones electrónicas.

Al respecto, el despacho precisa que frente a la señora Marina Esperanza Rueda Cuerva, no es necesario requerir tal información puesto que a la fecha ya constituyó apoderado para su defensa y, en relación con las señoras Betty Mauren Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra, se señala que en el libelo demandatorio fueron informadas sus direcciones físicas (domicilio), por lo tanto, la notificación personal por secretaría se realizará por medio de las mismas.

Sin embargó, se advierte que en el momento se niega lo peticionado, **pero que de ser necesario más adelante se analizará dicha solicitud, a efectos de conseguir las direcciones electrónicas de las mismas.**

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1º.- Admítase la demanda presentada por la señora **Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsortes necesarios las señoras **Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra, y Marina Esperanza Rueda Cuervo.**

2º.- Notifíquese personalmente, al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a las señoras **Betty Mauren Sierra de Maya, Tania Beatriz Maya Sierra, y Marina Esperanza Rueda Cuervo**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Expediente No. 2020-01136-00

del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrese traslado del líbello de demanda a la parte demandada, a las integradas como litisconsortes necesarios y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Jairo Maya Betancourt quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.917.783.**

6°.- NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, relativa a requerir a las centrales de información Trasunion y Datacrédito las direcciones electrónicas de las señoras integradas como litisconsorte necesario, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

7°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Expediente No. 2020-01136-00

8°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Hugo Correa Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.089.094, portador de la T.P. No. 71.477, para actuar como apoderado de la señora Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Oscar Iván Palacio Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.117, portador de la T.P. No. 59.603, para actuar como apoderada de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, de conformidad y para los fines del poder especial que le fue conferido y que fue allegado al proceso el 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com -
oscarivanpalacio@gmail.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** no fue informado el correo electrónico.

- **Betty Maureen Sierra de Maya:** no fue informado el correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**

Expediente: No. 250002342000 -2020-01136-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo el 19 de julio de 2021 allegó escrito que denominó “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”, y en el mismo textualmente realizó la siguiente solicitud:

“VII. PETICIÓN ESPECIAL

Honorable Magistrado solicito muy respetuosamente se acumule el presente proceso con el iniciado por mi prohijada en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con Radicado 11001334204820200017100 y en consecuencia se tengan en cuenta, los hechos de la demanda, las pretensiones, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la misma.”

El artículo 150 del Código General del Proceso que se aplica por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a los aspectos no regulados, prevé el trámite de la acumulación de procesos, para lo cual dispone:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

*Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.** Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.

Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Se resalta)

Así las cosas, quien solicita la acumulación de procesos, le corresponde señalar las razones que apoyan su petición, además indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y aportar copia de la demanda respectiva con que fue promovido.

De tal manera, el despacho le concederá al apoderado de la señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con dicha carga, es decir, explique las razones que apoyan su solicitud e indique en que estado se encuentra el proceso que pretende acumular y envíe en formato PDF copia de la respectiva demanda.

Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com -oscarivanpalacio@gmail.com
- **Tania Beatriz Maya Sierra:** no fue informado el correo electrónico.
- **Betty Maureen Sierra de Maya:** no fue informado el correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: WILSÓN JAIME ÁVILA PARADA Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" Expediente: 25000-23-42-000- 2019-01142-00 Asunto: Requiere.
--

Estando el expediente al despacho para proferirse sentencia, se advierte que el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.036.150 y T. P. No. 267.927 del C. S. de la J., quien aduce representar a la entidad demandada, junto al escrito de alegatos de conclusión, no aportó el poder especial que le ha debido ser conferido, y tampoco sus respectivos soportes.

Por lo anterior, resulta necesario requerir al mencionado abogado, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderado de CASUR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el cual prevé:

"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrillas por fuera de texto)

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Doctor **Carlos Adolfo Benavides Blanco** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y Tarjeta Profesional No. 267.927 para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

la notificación del presente proveído acredite la calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** javierojas36@hotmail.com – wilsonavila157@gmail.com –
rmestudiolegal@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones Demandado: FABIOLA REY VALENCIA Radicación No. 250002342000 - 2018-02745-00 Asunto: Concede recurso de apelación
--

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 16 de julio de 2021, la parte actora presentó **recurso de apelación** contra el auto² adiado 13 de julio del mismo año, **mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.**

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

¹ Fls. 64 a 69.

² Fls. 44 a 61.

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones
Radicado No. 2018-02745-00

5. El que **decrete**, deniegue o modifique **una medida cautelar**.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

En el caso bajo estudio, el auto que denegó la medida cautelar fue proferido el 13 de julio de 2021 y notificado por estado el 14 de julio de

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones
Radicado No. 2018-02745-00

la misma anualidad, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó 16 de julio de 2021 en tiempo oportuno.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 13 de julio de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de medida de suspensión provisional de actos administrativos demandados.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y la T.P. 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de Colpensiones, de conformidad y para los fines del poder general que allegó el 14 de julio de 2021 y que obra en el cuaderno principal; Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Paula Andrea Pardo Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.662.778 y la T.P. 298.059 del C. S. de la J., para actuar como apoderada en sustitución de Colpensiones, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder presentada en la misma fecha antes mencionada y que también obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – andres.conciliatus@gmail.com – mrojas@estudiolegal.com.co – analistajuridico@estudiolegal.com.co

Parte demandada: wiltergo@yahoo.es – reyfabiola@hotmail.com – info@suspensionasesores.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Demandante: **Ruth Patricia Ramírez Páez**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado No.: 25000 23 42000 **2019-0334-00**

Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se advierte que la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de alzada² contra la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (08) de julio de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1°.- **Concédase** el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día ocho (08) de julio de 2020, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

3°.- En caso de ser necesario las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020⁴, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier

¹ Adiado 27 de julio de 2021.

² Folios 182-186.

³ Folios 155-174.

⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Rad. 2019-0334-00
Actor: Ruth Patricia Ramírez Páez

correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Demandante: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" Expediente: 25000-23-42-000-2019-00884-00
--

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no efectuó contestación a la demanda, sin embargo, si allegó el expediente administrativo de la demandante.

De otro lado, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, revisado el expediente se observa que, la parte actora textualmente solicita el decreto de la siguiente prueba:

“B. OFICIOS:

Solicito señor Juez se sirva oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, que con destino al presente proceso envíe con lo de su cargo copia auténtica de la totalidad de los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos administrativos demandados.”

El Despacho **niega** el decreto de la referida prueba, **en la medida que ya fue aportada por dicha entidad en un CD que obra en el folio 104 del expediente.**

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos **por los cuales se puede dictar sentencia anticipada**, puesto que no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora Nancy Martínez Álvarez, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide la pensión que le fue concedida, pero de conformidad con las normas especiales de los docentes y con la totalidad de factores salariales de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que devengó en su último año de servicios desde el 08 de febrero de 2009 al 07 de febrero de 2010, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGA la prueba documental solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído. Se corre traslado de las mismas por el término de tres (03) días.

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora Nancy Martínez Álvarez, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide la pensión que le fue concedida, pero de conformidad con las normas especiales de los docentes y con la totalidad de factores salariales de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que devengó en su último año de servicios desde el 08 de febrero de 2009 al 07 de febrero de 2010, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por consiguiente, si dentro del término previamente señalado de traslado de las pruebas incorporadas, no existe pronunciamiento alguno respecto de las mismas, por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Se informa a las partes² que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- POR SECRETARÍA de la Subsección “C” **requiérase** a la entidad demandada para que constituya apoderado que ejerza su defensa en el presente asunto.

SEPTIMO.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata

² Parte actora: info@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Expediente No. 2019-00884-00
Demandante: Nancy Martínez Álvarez

ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Flor Angela Carreño Carreño**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01220-00

Tema: Pensión Gracia

Asunto: Incorpora pruebas – Corre traslado

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, **procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso**, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.**

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2019-01220-00
Demandante: Flor Angela Carreño Carreño

Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado dicho traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: tlozano@dealabogados.com, notificacionesayl@dealabogados.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co